Expediente: **71/12**
Carátula: **CRUZ HECTOR EDUARDO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ASOCIACION CIVIL COMUNIDAD INDIA DE QUILMES, -CO-DEMANDADA/O
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A
20181858436 - ENTE AUTARQUICO TUCUMAN TURISMO, -Z-DEMANDADO
20246713902 - CRUZ, HECTOR EDUARDO-ACTOR/A
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
27142734988 - CAPDEVILA, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE:71/12.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 71/12

H105021765982

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2026.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Christian Anibal Fernández, y

CONSIDERANDO:

I. El letrado Christian Anibal Fernández, apoderado de la parte actora, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente causa. Atento al estado de la misma, corresponde acceder a lo requerido y proceder, en consecuencia, a determinar sus estipendios. Por razones de economía procesal, se regularán los honorarios a los demás profesionales intervinientes.

A tal fin, conviene tener presente que Héctor Eduardo Cruz, por intermedio de su letrado apoderado Christian Aníbal Fernández, interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de la Provincia de Tucumán para que se la condene a abonar la suma de $ 50.000.000 más intereses como consecuencia del desalojo administrativo ordenado por decreto (FE) 2731/3, del 20/07/07. Posteriormente, amplió la demanda y solicitó que se condene a la Provincia al pago de la suma de $79.077.685,87, con más su respectiva actualización desde el día 13/12/07 hasta su efectivo pago. Explicó que este importe comprende los rubros daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance,

y daño moral.

Por sentencia Definitiva N° 579, mediante la cual resolvió en forma unificada la contienda principal de los expedientes acumulados 71/12 y 1139/09. En dicho pronunciamiento de fondo, el Tribunal resolvió: “I. ADMITIR EL HECHO NUEVO denunciado por el actor en su presentación de fs. 472/509 e incorporar a la controversia el contenido del decreto 2978/9 (EATT), dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 10/09/2010, por las razones que fueron consideradas. II. HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo impugnado en este juicio, opuesta por la Provincia de Tucumán con relación específica al decreto 2731/1 FE, dictado por el Poder Ejecutivo provincial en fecha 20/07/2007. III. HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán en relación a la imputación de responsabilidad jurídica por las consecuencias dañosas de la resolución 5650/3, dictada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo. IV. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta en el expediente N° 1139/09 por el Sr. HÉCTOR EDUARDO CRUZ contra la PROVINCIA DE TUCUMÁN, por las razones consideradas. V. DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, la acción meramente declarativa certeza interpuesta en el expediente N° 71/12 por el Sr. HÉCTOR EDUARDO CRUZ contra la PROVINCIA DE TUCUMÁn, el ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO y la ASOCIACIÓN CIVIL COMUNIDAD INDIA DE QUILMES.” En cuanto a las costas procesales se impusieron al accionante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota.

Contra el mencionado pronunciamiento, la parte actora planteó recurso de casación, el cual fue concedido por sentencia N° 778 de fecha 11/11/2025 y resuelto mediante pronunciamiento N° 1041 de fecha 28/07/2026 mediante el cual se declaró inadmisible y por ende, mal concedido el recurso interpuesto por la parte actora.

II. En primer lugar, corresponde precisar que en virtud de la acumulación de los procesos (“Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios, expte. N° 1139/09)” y “ Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Especiales (Residual), expte. N° 71/12”) y como consecuencia de la imposición de costas en la sentencia N° 579 de fecha 28/08/2026, resulta pertinente abordar de forma integral la regulación de honorarios profesionales de los letrados y auxiliares de la justicia intervinientes en sendos expedientes acumulados, ponderando de manera conjunta la labor desarrollada en los juicios principales y sus respectivos incidentes. En consecuencia. se deberá agregar copia certificada del presente pronunciamiento en los autos “CRUZ HECTOR EDUARDO C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 1139/09”.

Para la determinación de los emolumentos profesionales con respecto al proceso principal, en consideración de los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480, se tendrá en cuenta la intervención de los letrados:

a- El letrado Christian Anibal Fernández actuó como apoderado -en el doble carácter- de la parte actora en las 3 etapas del proceso principal.

b- El letrado Aldo Luis Cerutti intervino en las tres etapas del proceso principal, como apoderado –en el doble carácter-- de la parte codemandada Provincia de Tucumán.

c- El letrado Sixto Fidel Vallejo, intervino como apoderado -en el doble carácter- de la parte codemandada Ente Autárquico Tucumán Turismo, en las tres etapas correspondientes al proceso principal.

d- La letrada María José Capdevila, intervino como apoderada -en el doble carácter- de la parte codemandada Ente Autárquico Tucumán Turismo, en las tres etapas correspondientes al proceso principal.

e- El letrado Luis F. J. Casanova, intervino como patrocinante de la parte codemandada Ente Autárquico Tucumán Turismo, en la segunda y tercera etapa del proceso principal.

Cabe aclarar que en lo que respecta a los letrados apoderados y patrocinante del Ente Autárquico Tucumán Turismo que intervinieron de manera conjunta o sucesiva, el monto determinado se conjuga con lo prescripto en el artículo 12 de ley 5480 que deja establecido en su primer párrafo: “Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Y en su segundo párrafo: “Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”.

Respecto a la norma transcrita entiende la doctrina que : “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy art. 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (cfr. “Honorarios de Abogados y Procuradores” de Brito - Cardozo de Jantzon pág. 57).

Asimismo, del escrito inicial de demanda se advierte que lo reclamado en concepto de indemnización asciende la suma de $79.077.685,87 en concepto de daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, y daño moral.

En tal sentido, la doctrina ha sostenido que la cifra reclamada en la demanda es estimativa –pero también pretendida por el actor– y sujeta al juicio del juez, más si no logra un juicio favorable porque la demanda es rechazada por otros motivos, deja de ser estimativa, y queda como la reclamada en la demanda, y su monto actualizado más intereses proporcionan la base de la regulación. (Brito, Alberto José y Cardozo de Janzton, Cristina, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, pg. 212).

A su vez, a los efectos del artículo 39 de la mencionada normativa, vale decir que la actora reclamaba una suma total de $79.077.685,87 con más intereses. Al no haber progresado la demanda en base a lo considerado en pronunciamiento N° 579 de fecha 28/08/2025, en estos casos la doctrina enseña que cuando haya una demanda con un monto determinado que no ha prosperado, no significa que la misma deba ser reducida por esa circunstancia, ya que los hechos que hacen a su disminución son hipotéticos. Así es que el monto que debe ser tenido en cuenta para la base regulatoria, es el del monto que se reclamó en la demanda con sus intereses y desvalorización monetaria respectiva. (Brito, Alberto José y Cardozo de Janzton, Cristina, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, pg. 213).

Con estos lineamientos, la base regulatoria será el importe total de $79.077.685,87, el cual será actualizado desde la fecha de presentación de la demanda (11/12/2009) a la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA. Se aclara que se utiliza la tasa activa, porque si bien, no fue plasmada la tasa de interés aplicable en la presente causa, es el criterio recogido por vastos antecedentes jurisprudenciales. Así fue sostenido por la Excma. Corte de Tucumán relativa al tipo

de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias, las que han experimentado una evolución en el tiempo, siendo menester señalar que en esta actual coyuntura la CSJT modificó su criterio jurisprudencial, inclinándose por aplicar la tasa activa tanto en juicios civiles como laborales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, Sentencia n°. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, Sentencia n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, Sentencia n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 324 del 15/04/2015; entre otras).

Conforme lo reseñado y realizada la operación aritmética, se obtiene la suma total actualizada de $598.450.833,71 . Sobre este quantum se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 38 de la Ley de Honorarios de la Provincia, teniendo en cuenta la posición de vencedora de la demandada y de vencida de la actora.

Ahora bien, dado que el empleo de los porcentajes legales conduciría a un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la labor profesional cumplida por los letrados intervinientes en autos (cfr. pautas indicadas en el artículo 15 de la Ley N° 5.480), a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder, estimo pertinente -frente a las particulares concretas circunstancias del caso-, hacer uso de la facultad conferida por el artículo 13 de la Ley N° 24.432.

Es pertinente para el caso de autos la doctrina surgida en sentencia N° 450 de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos “Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia”, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que “La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.”

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por los letrados en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la demanda y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados pormenorizadamente en el acápite I, y de acuerdo a los antecedentes del presente Tribunal.

III. Por otro lado, se destaca que en la presente causa se respetará la garantía de honorarios mínimos estipulada en el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480.

IV. Por su parte, es importante señalar que la regulación por las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y falta de legitimación pasiva, ambas opuestas por la Provincia de Tucumán demandada en autos, será merituada junto con la determinación de estipendios por el proceso principal. La jurisprudencia explica que [...] la mentada excepción forma parte de las denominadas sustanciales, por lo que constituye una defensa de fondo que, cuando requiere de compulsa probatoria, se resuelve como un capítulo preliminar dentro del pronunciamiento definitivo; resultando así un trámite normal dentro del proceso principal que no merece imposición de costas ni regulación de honorarios de manera independiente (Sent. 733 del 18/12/17, Cámara Civil y Comercial Común Sala II s/ cumplimiento de contrato) [...]

Igualmente en la causa "Passini Miguel Ángel y otros vs. EDET s/ Cobros" - Sent. 837 del 04/07/2022, la Excma. Corte Suprema Local sostuvo [...] La doctrina advierte que "debe distinguirse el caso en que la defensa de falta de legitimación para obrar o falta de acción es interpuesta en la contestación de demanda como defensa de fondo integrada a las otras defensas, en que no cabe imposición de costas específica para ella, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultado y circunstancia" (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", 1ra reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000, pág. 306). DRES.: SBDAR – RODRIGUEZ CAMPOS – ESTOFAN [...]

V. Regulación de los emolumentos correspondiente a los incidentes:

Para regular los honorarios profesionales a favor de los letrados Christian Anibal Fernández, Aldo Luis Cerutti, María José Capdevila, Sixto Fidel Vallejo y Luis F. J. Casanova, en relación a los siguientes incidentes:

a. Incidente de revocatoria (sentencia N°209 de fecha 07/05/2013 del expediente 1139/09-A3) en el que se impusieron costas por el orden causado.

b. Incidente de revocatoria (sentencia N°241 de fecha 16/05/2013 del expediente 1139/09-A2) en el que se impusieron costas por el orden causado.

c. Incidente de revocatoria (sentencia N° 794 de fecha 08/09/2015 del expediente 1139/09) en el que se impusieron costas al actor.

d. Incidente de impugnación (sentencia N° 754 de fecha 02/09/2014 del expediente 71/12-A2) en el que se impusieron costas al codemandado Ente Autárquico Tucumán Turismo.

e. Incidente de oposición (sentencia N° 752 de fecha 02/09/2014 del expediente 71/12-A5) en el que se impusieron costas al actor.

f. Incidente de oposición (sentencia N° 716 de fecha 19/04/2014 del expediente 71/12-D3) en el que se impusieron costas al actor.

g. Incidente de impugnación (sentencia N° 810 de fecha 09/09/2014 del expediente 71/12-C2) en el que se impusieron costas al codemandado Ente Autárquico Tucumán Turismo.

h. Incidente de oposición (sentencia N° 753 de fecha 02/09/2014 del expediente 71/12-C4) en el que se impusieron costas al actor.

i. Incidente de impugnación (sentencia N° 751 de fecha 02/09/2014 del expediente 71/12-C5) en el que se impusieron costas al actor.

j. Incidente de revocatoria (sentencia N° 542 de fecha 06/09/2018 del expediente 71/12) en el que se impusieron costas al actor.

Para la regulación de los emolumentos correspondientes a los incidentes, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

Cabe señalar asimismo que, al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación del proceso principal, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la ley de honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

Cabe tener presente que con respecto a los letrados Aldo Luis Cerutti, María José Capdevila, Sixto Fidel Vallejo y Luis F. J. Casanova, quienes se desempeñaron como apoderados de la Provincia de Tucumán y del Ente Autárquico Tucumán Turismo respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 5.480, no se regularán emolumentos en los incidentes que resultaron vencidos o donde las costas fueron establecidas por el orden causado.

VI. En otro orden de ideas, se determinarán los honorarios profesionales correspondientes a los peritos intervinientes Arquitecta Andrea Viviana Moreno y Dra. Ana Cecilia Aguirre (cuaderno de prueba A3 y A4 respectivamente).

En razón de que los profesionales Arquitecto y doctor en artes no tienen un régimen arancelario específico, a fin de determinar sus honorarios cuando actúan como auxiliares de la justicia, resulta adecuado aplicar en forma analógica las disposiciones de la ley 7.897 que rige en esta provincia para los profesionales de ciencias económicas. El parámetro que fija esa ley es de un 4% a un 8% sobre el monto de los puntos de la litis a los que se refirió el dictamen o informe, y en su defecto, puede realizar la valoración de la labor profesional según pautas explicitadas en el art. 9 Ley 7.897, según lo normado en el art. 10 de la ley arancelaria.

En consecuencia, para determinar el monto de los honorarios que corresponden a las peritos Arq. Andrea Viviana Moreno y Dra. Ana Cecilia Aguirre, se tendrá en consideración el grado de complejidad de la cuestión sometida a dictamen, la calidad intrínseca de la labor desarrollada como así también la trascendencia y la importancia del trabajo realizado a los fines de la solución del litigio.

Por lo demás, cabe precisar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., “Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.” 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038). Atento a ello, y siguiendo la lógica plasmada en el punto II, la labor será merituada conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 24.432.

Asimismo, se respetará lo normado en el art. 7 de la Ley N° 7.897, en cuanto establece que en ningún caso los honorarios regulados por su actuación en el ámbito judicial y extrajudicial, podrán ser inferiores al monto fijado por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán para una consulta escrita.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **FERNÁNDEZ CHRISTIAN ANIBAL** por su actuación en autos como apoderado –en el doble carácter– de la parte actora, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($9.275.988);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria (sentencia N° 209 de fecha 07/05/2013), que impuso las costas por el orden causado, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria (sentencia N° 241 de fecha 16/05/2013), que impuso las costas por el orden causado, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria (sentencia N° 794 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de impugnación (sentencia N° 754 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al Ente Autárquico Tucumán Turismo, en la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE ($1.855.197)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 752 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 716 de fecha 19/04/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de impugnación (sentencia N° 810 de fecha 09/09/2014), que impuso las costas al Ente Autárquico Tucumán Turismo, en la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE ($1.855.197);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 753 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 751 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria (sentencia N° 542 de fecha 06/09/2018), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO ($927.598).**

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **ALDO LUIS CERUTTI** por su actuación en autos como apoderado –en el doble carácter- de la parte demandada Provincia de Tucumán, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS VEINTE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO ($20.097.974);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria (sentencia N° 794 de fecha 08/09/2015), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS ($2.813.716);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 716 de fecha 19/04/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS ($2.813.716);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria (sentencia N° 542 de fecha 06/09/2018), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS ($2.813.716).**

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARÍA JOSÉ CAPDEVILA** por su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter- de la parte codemandada Ente Autárquico Tucumán Turismo, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($6.613.434); por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 752 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO ($529.074);** por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 753 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE** ($1.058.149; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 751 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO ($529.074).**

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **SIXTO FIDEL VALLEJO** por su actuación en autos como apoderado –en el doble carácter- de la parte codemandada Ente Autárquico Tucumán Turismo, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($6.613.434),** y por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 752 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO ($529.074)**

V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **LUIS F. J. CASANOVA** por su actuación en autos como patrocinante del codemandado Ente Autárquico Tucumán Turismo, en la segunda y tercera etapa del proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS ($2.438.132);** y por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de oposición (sentencia N° 751 de fecha 02/09/2014), que impuso las costas al actor, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO UNO ($390.101).**

VI. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la perito Arquitecta **ANDREA VIVIANA MORENO** por la pericia presentada en cuaderno de pruebas A3, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($820.000).**

VII. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la perito Doctora en Artes **ANA CECILIA AGUIRRE** por la pericia presentada en el cuaderno de pruebas A4, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($820.000).**

VIII. AGREGAR copia certificada del presente pronunciamiento en los autos "**CRUZ HECTOR EDUARDO C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 1139/09".**

HÁGASE SABER.

Ana María José Nazur María Felicita Masaguer

Actuación firmada en fecha 11/11/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f33dc7a0-dd13-11f1-aa3d-fbb0da1dfd94